República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00938.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ERIKA PAOLA ANDRADE RAMÍREZ contra la UNIVERSIDAD UNIMINUTO SEDE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y dignidad humana, que considera fueron vulnerados por la entidad accionada al no permitirle continuar con su carrera de Psicología, en consecuencia, solicitó se ordene al ente convocado considerar la decisión, teniendo en cuenta que se acoge a las exigencias que considere pertinentes para tal fin.

2. Fundamentos Fácticos

La actora adujo, en síntesis que:

2.1. Es una persona de escasos recursos y madre soltera de un menor de 4 años de edad y gracias a la ayuda económica de su hermano mayor logró acceder a la educación superior, encontrándose actualmente en séptimo semestre de psicología de la Universidad Uniminuto Sede Bogotá.

2.2. Debido a la escasez de recursos y teniendo en cuenta que, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, empezó a recibir clases de forma virtual, ha sido muy difícil cumplir con la asistencia, así como, con los talleres y trabajos de manera puntual.

2.3. En razón a lo anterior presentó inconvenientes en la signatura de Aprendizaje Autónomo, pues debía entregar un trabajo inicial el 17 de marzo de la presente anualidad a través de la plataforma virtual, según las indicaciones del docente. Sin embargo, los dos días anteriores su computador portátil se averió y perdió toda la información contenida en él, incluido el trabajo en mención, situación que fue puesta en conocimiento de la docente quien se negó a recibir el taller con posterioridad.

2.4. Indicó que el 14 de abril de 2021, le sucedió algo similar pues reside en una zona en la que la red de internet es de muy baja calidad y no le fue posible cargar el archivo al aula virtual, razón por la que luego de varias solicitudes presentadas a la docente radicó derecho de petición ante el ente accionado, con el fin de que

se tuviera en cuenta sus circunstancias particulares de pobreza y así continuar con sus estudios.

2.5. No obstante, la universidad respondió de forma negativa, sujetándose a la normatividad de la institución que establece que una vez perdidos 3 periodos consecutivos una asignatura no es posible continuar en el mismo programa lo que implicaría la pérdida de la única posibilidad de llegar a ser profesional considerando su situación financiera.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y la docente Claudia Maritza Cotrino.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS-UNIMINUTO** señaló que la accionante se inscribió y matriculó al programa de Psicología ofertado por esa institución, de acuerdo a su sabana de notas se encuentra actualmente el tercer semestre pues no se demuestra un buen comportamiento académico en tanto que cuenta con 44 créditos de los 144 que contempla el programa con un promedio de 2.84 y respecto de la asignatura "*Aprendizaje Autónomo*" la ha cursado 4 veces en su carrera.

Adujo que la asignatura bajo código NRC 2756 denominada "*Aprendizaje Autónomo*" se componía de la entrega y evaluación de 6 actividades y requería la asistencia a encuentros sincrónicos con la tutora en cada unidad. La tutora al inicio del curso les informó a los estudiantes sobre las características y la forma de evaluación.

La Actividad 1 - Actividad evaluativa denominada "*Infografía sobre el estilo y la metodología asociada al proceso de aprendizaje"* a la que alude la accionante, tenía una fecha de entrega definida previamente en el aula virtual con un lapso para su presentación de 10 días calendario contados a partir del 8 hasta el 17 de marzo, fecha límite en la cual los estudiantes debían cumplir con lo estipulado, empero la actora no cumplió con la entrega de la actividad y 4 días después informó a la docente acerca de los inconvenientes presentados, quien dio respuesta clara el 23 de marzo de 2021 indicándole que por temas de incumplimiento de los tiempos y por el cierre de la plataforma no podía hacer ninguna excepción.

En igual sentido, señaló que Erika Paola Andrade Ramírez, debía entregar la actividad No. 4 del curso, denominada "*Actividad evaluativa. Parte 1: Video sobre la motivación en la autogestión del aprendizaje mediado por la tecnología*", esta actividad estuvo dispuesta para ser desarrollada en el aula virtual desde el 6 hasta el 14 abril del año en curso, la cual tampoco fue entregada por la accionante, pese a que la tutora en comunicación vía mensaje de datos le informó que la plataforma se encontraba habilitada hasta el 15 de abril, sin que en ningún momento se le haya notificado a la peticionaria que por tener pérdida académica será expulsada de la institución por el contrario en la respuesta emitida el pasado 20 de agosto se le puso de presente que puede ponerse en contacto con la dirección de su programa para definir un conjunto y orientar los aspectos académicos, la ruta a seguir y las actividades de refuerzo que requiera pues en el reglamento estudiantil no se contempla el retiro por bajo rendimiento.

En ese sentido, considera que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del reglamento estudiantil la convocante incurrió en pérdida académica por el hecho de haber reprobado una misma asignatura en más de tres ocasiones en los periodos académicos 2018-45 (mayo-agosto de 2018), 2019-40 (enero-abril de 2019), 2019-45 (mayo-agosto de 2019) y 2021-40 (enero-abril de 2019) debiendo solicitar el acompañamiento a través de la consejería a fin de mejorar su desempeño si desea continuar con su proyecto, teniendo en cuenta que, desde el momento en que se matriculó en dicha institución educativa adquirió la calidad de estudiante obligándose a cumplir los deberes estipulados en los estatutos en los reglamentos y demás normas de la institución, por cuanto el derecho a la educación también comporta deberes tanto para el ente académico como para los estudiantes.

3.2. Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** manifestó no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las circunstancias relatadas recaen sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria según el cual las instituciones de educación superior se encuentran facultadas para crear y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas, definir sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional sin que ante esa cartera ministerial se haya elevado solicitud alguna por parte de la accionante.

De manera que no ha vulnerado u amenazado los derechos fundamentales deprecados por la actora de ahí que la acción constitucional no esté llamada a prosperar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales la educación, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y dignidad humana de la señora Erika Paola Andrade Ramírez.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el "*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*".

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que en últimas considera conculcado la parte actora es el de educación consagrado en el artículo 67 de la Carta Política, consiste en un servicio público con una marcada función social en tanto que implica la formación del ciudadano de manera ejemplar, posee una doble connotación entendido como un verdadero derecho fundamental que impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de procurar por todos los medios posibles el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia, así como, los demás bienes y valores culturales y correlativamente constituye un deber del estudiante acatar el reglamento adoptado por las instituciones educativas encargadas de prestar el servicio que debe ser efectivo y continuo para todos los habitantes del territorio nacional.

Sumado a ello, el máximo tribunal en materia constitucional ha señalado que la prerrogativa en comento también resulta de carácter fundamental para el desarrollo armónico del individuo indicando que el conocimiento es intrínseco a la naturaleza humana y se convierte en una herramienta para su integración efectiva y eficaz en la sociedad siendo el punto de partida para potencializar las cualidades del individuo permitiéndole afianzar su personalidad y la materialización de su proyecto de vida. Al respecto ha expresado:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en ***la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales****. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.*

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, ***la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza*** *y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."*[1] (Énfasis fuera de texto).

4. De otro lado, dentro del ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de autonomía universitaria de que gozan los entes de educación superior para determinar sus propias directrices y adoptar un reglamento interno que les permita desarrollar sus objetivos y misión de forma independiente, así como, definir su propia organización interna con total libertad administrativa respecto de todos y cada uno de los programas académicos ofertados apartando los procesos de formación profesional de injerencias políticas ora de cualquier otra clase.

Sobre este punto la corporación en cita en Sentencia T-106 de 2019 precisó que la autonomía universitaria se concreta en dos grandes facultades*: "****(i) la dirección ideológica del centro educativo****, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y* ***(ii) la potestad de***

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

establecer su propia organización interna, *lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"* (negrillas del despacho).

No obstante lo anterior, cumple precisar en cuanto al contenido y alcance del derecho de autonomía universitaria, que no se trata de un principio de carácter absoluto, toda vez que, en el marco de dicha libertad de autodeterminación y regulación tanto académica como administrativa les está vedado a los entes educativos desconocer los demás derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la educación, así:

"Las disposiciones consagradas en el reglamento estudiantil son de obligatoria observancia, pues hacen parte del ordenamiento jurídico y realizan los postulados legales y constitucionales. De lo contrario, su expedición no tendría ningún objeto. Sin embargo, la Corte ha establecido que en ningún caso las disposiciones allí contenidas pueden afectar el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, esto es, el derecho fundamental no puede ser sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, dificulten irrazonablemente su ejercicio o lo priven de protección. En definitiva, las actuaciones de la universidad no sólo deben estar conformes con su reglamento interno si no que debe asegurarse de que su actuación se halle ajustada a las reglas, principios y valores constitucionales[2]".

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran demostradas al interior del asunto las siguientes circunstancias de orden fáctico:

a) La señora Erika Paola Andrade Ramírez se encuentra inscrita y matriculada en el programa de Psicología, modalidad a distancia, ofrecido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS-UNIMINUTO, concretamente la sede ubicada en Bogotá.

b) Dentro de las asignaturas que contempla dicho programa se encuentra la denominada *"Aprendizaje autónomo"* que representa 2 créditos dentro del sistema de calificación adoptado por el referido ente educativo.

c) La docente encargada de dictar tal asignatura dispuso como plan de estudios y para efectos de la evaluación durante todo el periodo académico, la entrega de 6 actividades y requería la asistencia a encuentros sincrónicos con la tutora en cada unidad, las cuales debían ser entregadas por los estudiantes en las fechas previamente establecidas a través de la plataforma de aula virtual designada por la universidad.

d) La accionante no entregó: **i)** Actividad 1 - denominada *"Infografía sobre el estilo y la metodología asociada al proceso de aprendizaje"* que tenía una fecha de entrega definida previamente en el aula virtual hasta el 17 de marzo y **ii)** Actividad No. 4-, denominada "*Actividad evaluativa. Parte 1: Video sobre la motivación en la autogestión del aprendizaje mediado por la tecnología"*, que debía ser entregada a más tardar el 14 abril del año en curso

De lo expuesto en precedencia, lo primero que vale la pena recalcar es que la Corporación Universitaria Minuto De Dios –UNIMINUTO-, en desarrollo del principio de autonomía universitaria y su facultad de autorregulación, a través del Consejo General Académico profirió el Acuerdo No. 339 de 26 de marzo de

[2] *Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

2021, por el cual se expide el reglamento estudiantil que tiene como objeto regular las relaciones académico-administrativas, de convivencia y disciplinarias entre el centro educativo y sus estudiantes de los programas de todas las modalidades.

Sobre esta disposición resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 en punto de los deberes del estudiante, que contempla entre otros:

"6. Realizar personalmente las evaluaciones, investigaciones, trabajos y prácticas que les correspondan haciendo uso de sus conocimientos, su esfuerzo personal, creatividad y autoría propia.

(…)

8. Entregar las actividades académicas de manera oportuna en las fechas acordadas en el programa de cada curso al inicio del periodo académico."

También, observa el despacho que en dicha regulación se incluyó un régimen académico que define la forma de calificación y evaluación de los aprendizajes, puntualmente en el artículo 49 se establece que un estudiante podrá incurrir en pérdida del periodo académico cuando obtenidas las calificaciones definitivas de los cursos desarrollados se evidencie: **i)** pérdida de tres o más cursos, **ii)** pérdida de un mismo curso por tercera vez o más y **iii)** obtención de promedio ponderado inferior a 3.0 en el periodo académico.

A su vez el artículo 50 del reglamento estudiantil prevé que *"El estudiante que incurra en pérdida académica deberá acogerse a las disposiciones regulatorias relacionadas con las estrategias académicas para el acompañamiento, la permanencia y la retención estudiantil definidas por la Vicerrectoría General Académica en conjunto con las Sedes."*[3]

En ese orden de ideas, revisada la actuación del ente encartado no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados habida cuenta que la decisión adoptada por la docente de reprobar a la señora Erika Paola Andrade Ramírez, es consecuente con los aspectos fácticos del caso y se da por un incumplimiento de los deberes que tiene como estudiante en punto de entregar las actividades establecidas para el programa académico que cursa de manera oportuna, amen que, se encuentra amparada en el principio de autonomía universitaria de que gozan todos los centros de educación superior en virtud del cual con el propósito de cumplir con la filosofía que le sirve de guía, pueden expedir reglamentos obligatorios para la comunidad estudiantil que les permitan resolver los conflictos que se susciten constituyendo ley para las partes y, en todo caso, cuando la actora deliberadamente se matriculó en la entidad accionada aceptó acatar tal normatividad.

6. Es que no desconoce esta juzgadora la difícil situación que enfrenta el país a propósito de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al virus Covid-19 y que ello supuso muchos cambios para la gran mayoría de la población, entre estos, los estudiantes quienes se vieron en la obligación de continuar su formación académica a través de plataformas virtuales y utilizando herramientas tecnológicas para tal fin, empero esto no puede ser óbice para el desconocimiento de los deberes que les asisten de cara al reglamento interno de cada institución y los presupuestos establecidos para el

[3] Reglamento estudiantil de la Corporación Universitaria Minuto de Dios-Uniminuto, https://portalweb-uniminuto.s3.us-east-1.amazonaws.com/activos_digitales/DocInstitucionales/Estudiantes/19-Reglamento_estudiantil_2021.pdf

desarrollo de cada programa académico, como ocurrió en el caso concreto, la actora dejo de entregar 2 talleres que resultaban relevantes para la calificación razón por la que no aprobó la asignatura *"Aprendizaje Autónomo",* sin que pueda valerse ahora del hecho que la modalidad de clases virtuales le generó una afectación, toda vez que, desde el momento de su inscripción en la Corporación Universitaria Minuto De Dios-UNIMINUTO la modalidad adoptada fue a distancia lo que de suyo permite colegir que siempre ha desarrollado su pregrado haciendo uso de las tecnologías de la información.

Además de lo ya expuesto, se advierte que tanto la tutora como la entidad universitaria han brindado el acompañamiento correspondiente atendiendo las solicitudes presentadas por la promotora del amparo haciendo parte de la libertad de catedra, así como, de la autonomía e independencia del docente aceptar o no que la entrega de los talleres y demás actividades se haga de forma posterior a la fecha fijada, siendo evidente, que la negativa por parte de ésta de manera alguna comparta la vulneración del derecho fundamental a la educación o cualquier otra prerrogativa de índole constitucional.

Máxime, si en cuenta se tiene que la actora puso en conocimiento de la tutora sus inconvenientes para presentar la Actividad 1 *"Infografía sobre el estilo y la metodología asociada al proceso de aprendizaje"* cuando la fecha de entrega ya había fenecido (21 de marzo de 2021) y con relación a la Actividad. 4 "*Actividad evaluativa. Parte 1: Video sobre la motivación en la autogestión del aprendizaje mediado por la tecnología",* si bien lo hizo con anterioridad a la fecha límite lo cierto es que remitió un mensaje de datos a la profesora informando su imposibilidad de cargar el trabajo al aula virtual tan sólo cinco (5) minutos antes del cierre de la plataforma, que de hecho estuvo habilitada hasta el 15 de abril del año en curso, sin que la accionante hubiese presentado la actividad.

7. Ahora bien, obra al interior del plenario un informe de notas en el que se logra constatar que la promotora del amparo ha cursado y reprobado la asignatura de *"Aprendizaje Autónomo",* de la que ahora se duele, en cuatro oportunidades lo que implica que incurrió en pérdida académica de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento Estudiantil, circunstancia que no conlleva al retiro definitivo del programa o de la institución como erróneamente manifiesta la señora Erika Paola Andrade Ramírez en su escrito de tutela, sino que, implica que debe solicitar ante la autoridad o dependencia correspondiente el respectivo acompañamiento a fin de mejorar su desempeño académico para lo cual es menester que se comunique con la dirección de su programa de Psicología y así se le indique el procedimiento a seguir.

De manera que tampoco sería dable afirmar que la conducta asumida por el ente educativo accionado frustre su posibilidad de obtener un título profesional.

En tal sentido, la Corte Constitucional en el estudio de un caso similar al aquí debatido, salvo que, en dicha oportunidad si se trataba de expulsión por bajo rendimiento académico señaló:

"La Universidad, teniendo en cuenta el bajo rendimiento académico, así como la repetida pérdida de materias que, de acuerdo con el reglamento, después de la segunda oportunidad, puede dar lugar a la cancelación de la condición de estudiante, y la consecuente imposibilidad de matricularse, obró de conformidad con dicho reglamento expedido en ejercicio de su autonomía universitaria, sin quebrantar los derechos fundamentales, por cuanto fue éste quien incumplió con los deberes propios de su condición de estudiante, quebrantando los requisitos adoptados por la accionada para expedirle el correspondiente título profesional. No puede, en consecuencia, alegar a su favor su propia

culpa al no aprobar en debida forma las materias, ni mantener el promedio mínimo requerido."[4]

8. Así las cosas, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por Erika Paola Andrade Ramírez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-223 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621b9d664808a0eef245b2c87b6a0ace1caec8ade94a415dd3313b4a3e49c58**
Documento generado en 06/10/2021 12:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica